

## La ignorancia aprovecha al comprador

Jorge Adame Goddard\*

**Sumario:** Introducción. I. El criterio de que la ignorancia no supina aprovecha al comprador en el derecho romano. 1. Advertencia preliminar. 2. Casos de ignorancia de la situación real de la mercancía. 3. Casos de ignorancia de la situación jurídica de la mercancía. 4. Ignorancia acerca del manejo de la mercancía. 5. Ignorancia acerca del contenido del contrato. II. El mismo criterio en la compraventa internacional. 6. Advertencia preliminar. 7. Casos de ignorancia de la situación real de la mercancía. 8. Casos de ignorancia de la situación jurídica de la mercancía. 9. Ignorancia acerca del manejo de la mercancía. 10. Ignorancia acerca del contenido del contrato. III. Observaciones finales.

### Introducción

Teniendo en mente la idea de que en el *Digesto*, lo mismo que en otras fuentes jurídicas romanas, se pueden encontrar principios, reglas y precedentes que den luz para la solución de los problemas actuales — creencia que descansa en la convicción de que el Derecho es más razón prudencial que mandato del poder público —, me puse a leer los títulos del *Digesto* relativos a la compraventa (todos los títulos del libro 18, más los títulos 19,1 y los tres títulos del libro 21), con el objeto de buscar elementos que me permitieran reflexionar sobre el problema muy actual del régimen jurídico de los contratos de compraventa internacional. Cabe notar, que los juristas romanos consideraron que la compraventa era un negocio de derecho de gentes (*ius gentium*),<sup>1</sup> es decir un negocio que podía ser celebrado por personas que fueran ciudadanos, no sólo de Roma, sino de cualquier pueblo con el que Roma tuviera relaciones comerciales. La compraventa era para ellos lo que nosotros ahora llamaríamos un "negocio internacional". Por eso, mi propósito en la lectura del *Digesto* no me parecía tan descabellado.

\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor de derecho romano en la Escuela Libre de Derecho.

<sup>1</sup> Es muy interesante la delimitación del *ius gentium* que hace Justiniano en sus *Institutiones* 2 pr y ss. Ahí dice que existe el derecho natural (*Ius naturale*), que es el que la naturaleza enseña (*quod natura docuit*), el derecho civil (*Ius civile*) que es el que cada pueblo establece para sí (*quod quisque populus... constituit*), y el derecho de gentes (*Ius gentium*) que es el que establece la razón natural para todos los hombres (*quod naturalis ratio inter omne homines constituit*). Esta racionalidad intrínseca del *ius gentium* es la que le permite ser un Derecho que usan todos los pueblos. Sobre la analogía entre el *ius gentium* y el moderno derecho mercantil internacional, ver mi artículo: "El *Ius gentium* como derecho mercantil internacional", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado...* (reimpreso en Adame Goddard, J. *Estudios sobre la compraventa internacional de mercaderías*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991).

## DOCTRINA

Encontré en esta búsqueda preliminar un texto de Paulo (5 ad Sab. D. 18,1,15,1) que apunta un principio jurídico, que luego descubrí que operaba en otros textos. Dice textualmente el pasaje citado:

*Ignorantia emptori prodest, quae non in supinum hominem cadit.*  
(La ignorancia que no recae en un hombre supino aprovecha al comprador).

En el *Código Civil del Distrito Federal* de México se habla, en su artículo 18 de "ignorancia supina" de una de las partes como uno de los supuestos que dan lugar a la resolución del contrato por lesión, junto con la "extrema miseria" y la "notoria inexperiencia". En este contexto la "ignorancia supina" tiende a interpretarse por los autores como una ignorancia crasa. Yo tenía esa idea. Pero al ver que el texto de Paulo califica con ese adjetivo no a la ignorancia sino al hombre ignorante, me di cuenta que su significado tenía que ser otro. Así vine a conocer que el adjetivo supino significa, entre otras cosas, descuido o negligencia. De modo que el texto de Paulo diría que aprovecha al comprador la ignorancia, que no es resultado de su negligencia o descuido.

El texto citado de Paulo está ubicado en un contexto en el que se trata acerca del objeto de la compraventa. El párrafo que precede se refiere a la compraventa de una cosa que desaparece antes del perfeccionamiento del contrato, y el párrafo que le sigue se refiere a la venta de una cosa ajena. Esta ubicación parece indicar que Paulo se refería a la ignorancia del comprador acerca del objeto o mercancía del contrato. Así entendido, el principio que da Paulo ofrece una nueva perspectiva para contemplar la cuestión de la responsabilidad del vendedor por las cosas vendidas.

Tradicionalmente esta cuestión se ha visto, como es natural, desde el punto de vista de la conducta del vendedor. Se dice que éste es responsable por su dolo, por su culpa, e incluso, por su error involuntario.

Paulo nos ofrece una perspectiva complementaria centrada en la posición del comprador, de acuerdo con la cual el vendedor es responsable cuando el comprador, sin ser negligente, ignora algo acerca de las mercancías. Su ignorancia, que no procede de su propio descuido o culpa, viene a ser resultado de dolo, culpa o error del vendedor. La consecuencia de este planteamiento es que el comprador tiene la *actio empti*, no porque el vendedor haya actuado con dolo, culpa o error, sino porque el propio comprador, sin ser hombre supino, no conoció suficientemente la cosa que compraba. De esto se deriva una obligación para el vendedor, la de informar al comprador de todo lo que sea necesario saber acerca de la mercancía.

Me pareció que este criterio, que puede expresarse en las palabras "la ignorancia no supina aprovecha al comprador", sería aplicable a los contratos de compraventa internacional, en los que generalmente, a causa de la distancia que media entre las partes, el comprador no conoce específicamente las mercancías que le van a ser entregadas, y tiene, por consecuencia, que confiar en la prudencia y buen juicio del vendedor.

Proseguí entonces el estudio con un doble objeto. Por una parte, aclarar si podía encontrarse en otros textos del *Digesto* la aplicación de este supuesto criterio transmitido por Paulo a casos concretos, en los que pudiera elucidarse su contenido y alcances. Y por otra, una vez hecho lo primero, confrontar el criterio clásico con las

reglas que da la *Convención de Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías*, para así elucidar si fuera un criterio aplicable o no a la compraventa internacional de hoy.

Para hacer esto último, en vez de analizar en abstracto los artículos de la *convención* en los que parecía estar presente dicho criterio, procedí a enjuiciar los casos del *Digesto* analizados en la primera parte, haciéndoles las modificaciones pertinentes, a la luz de las disposiciones de la *convención*. De este modo, me di cuenta de la utilidad que tiene, para el entendimiento de este texto, el acudir a la casuística finamente depurada y discutida del *Digesto*.

Consecuentemente, el trabajo quedó dividido en dos partes. En la primera se trata de analizar la existencia y contenido de este principio en el derecho romano, y en la segunda su aplicabilidad a la compraventa internacional de mercaderías. Concluye haciendo unas observaciones finales, de valor general.

Cabe advertir que el presente trabajo todavía no tiene solidez científica. Es sólo el desarrollo de una idea surgida a partir de la lectura del *Digesto*, que será necesario, posteriormente, confrontar, complementar y modificar acudiendo a la bibliografía pertinente. Pero, por su valor sugerente, me ha parecido conveniente publicarlo en esta fase intermedia de desarrollo.

## 1. El criterio de que la ignorancia no supina aprovecha al comprador en el Derecho Romano

### 1.1. Advertencia preliminar

Soy consciente de que lo que ofrezco a su consideración es tan sólo una hipótesis. No pretendo que este trabajo sea suficiente para demostrar la existencia y la aplicación sistemática por los juristas clásicos de ese pretendido criterio. Es tan sólo un ensayo, resultado de leer directamente los textos clásicos con una preocupación actual, y sin haber revisado, excepto lo que dice Kaser,<sup>2</sup> la bibliografía pertinente.

También cabe advertir que el texto en que se encuentra es formalmente extraño. A diferencia de los párrafos antecedentes y subsecuentes, no se refiere a ningún supuesto concreto, sino que ofrece un principio general. Beseler<sup>3</sup> lo considera un glosema intercalado. Podría también tratarse de un texto genuino al que se le suprimieron palabras para hacer resaltar la frase que podía entenderse como principio general. En todo caso, lo que interesa es saber si el principio que enuncia opera realmente en las soluciones que dan los juristas clásicos en diversos supuestos de la compraventa. Si fuera así, aunque el texto fuera formalmente posclásico, materialmente reflejaría derecho clásico.

A continuación, presento algunos casos del *Digesto* en los que parece estar presente dicho criterio. Me parece que pueden clasificarse, atendiendo al objeto que el comprador ignora, de esta manera: a) casos en que el comprador ignora la situación

<sup>2</sup> *Das Römische Privatrecht* I, 2a. ed., 1971, pp. 545 a 562.

<sup>3</sup> *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, romanist. Abt.* 43, 1922, p. 542.

real de la mercancía; b) casos en que ignora la situación jurídica de la misma; c) casos en que ignora cómo manejar la mercancía; y d) casos en que ignora el contenido del contrato.

### 1.2 Casos de ignorancia de la situación real de la mercancía

Gayo<sup>4</sup> presenta el caso de un comprador que inspecciona el predio que va a comprar, pero sucede que después de que lo vio y antes de celebrar el contrato, el viento le arrancó algunos árboles. La cuestión es si el vendedor debía o no entregar esos árboles. El jurista responde que en principio el vendedor no los debe, porque ya no eran del fundo cuando se perfeccionó el contrato. Pero añade que si el vendedor sabía que los árboles habían sido arrancados y el comprador lo ignoraba, el vendedor sería responsable, en la medida del interés del comprador por los árboles, si no advirtió (*nec admonuit*) al comprador de esto.

Un caso semejante trata Paulo<sup>5</sup> respecto la compra de una casa que había ardido. Algunos juristas (Nerva, Sabino y Casio) opinaban que no había habido contrato de compraventa, porque no puede convenirse la compraventa de una casa inexistente, aun cuando subsistiera el solar. Pero otros, Neracio y Paulo, opinaban que había que averiguar qué tanto de la casa había ardido, de modo que si había sido consumida por el fuego sólo la mitad de la casa o menos, el contrato valía, y el comprador estaría obligado a pagar el precio en proporción a lo que hubiese quedado de la casa. Esta solución es aplicable siempre y cuando ni el comprador ni el vendedor supieran, al momento de hacer el contrato, que la casa había ardido. Pero si el vendedor lo sabía y el comprador lo ignoraba, entonces, siempre que subsistiera una parte importante de la casa, la compraventa valdría, el comprador pagaría la parte proporcional del precio, pero el vendedor tendría que indemnizar al comprador en la medida de su interés en recibir la casa íntegra.

En estos dos casos el comprador procede diligentemente: examina la cosa antes de contratar, pero sucede que su información se vuelve incompleta a consecuencia de un caso fortuito que interviene antes de la celebración del contrato. Resulta así ser ignorante sin ser hombre supino. Su ignorancia le aprovecha en distinta medida, según sea el conocimiento que tuviera el vendedor. Cuando el vendedor es también ignorante del hecho sobrevenido, el comprador sólo puede pedir una reducción del precio en proporción al deterioro que sufrió la cosa; si el vendedor supo de ello y no lo comunicó al comprador, éste puede además reclamar una indemnización pecuniaria por el interés que tenía en recibir la cosa tal como la había visto y conocido.

En los casos arriba analizados, la ignorancia del comprador viene siendo correlativa a cierto dolo del vendedor, consistente en ocultar total o parcialmente información sobre las mercancías que el comprador desconoce. En los que a continuación se tratan, la ignorancia del comprador se debe, no al dolo del vendedor, sino a un error suyo involuntario.

Paulo<sup>6</sup> discute un caso muy interesante, con diversos matices, en el que se aclara hasta dónde llega la responsabilidad del vendedor por no haber proporcionado la

<sup>4</sup> Libro décimo ad edictum provinciale, D 18,6,9.

<sup>5</sup> Libro quinto ad Plautium, D 18,1,57,1.

<sup>6</sup> Libro secundo quaestionum, D 19,1,42.

información correcta acerca de la cosa vendida. Se trata de un vendedor que vende dos fundos por un solo precio, declarando que cada fundo tiene una cabida de cien yugadas; pero resulta que uno de los fundos tiene solo noventa yugadas y el otro ciento diez. Dice Paulo, en consonancia con Labeón, que el vendedor es responsable, y que no le aprovecha que en un fundo sobren las yugadas que faltan en el otro. Nótese que se trata de una sola compraventa, como lo demuestra el que hubiera un solo precio, por lo que no cabe pensar que el vendedor sería responsable únicamente por la venta del fundo que resultó menor. El texto no da la razón de la decisión y difícilmente podría aquí suponerse dolo del vendedor, pero cabe conjeturar que es el haber sido ignorante el comprador de las características propias de las cosas que compraba; de esta información errónea, se podría haber derivado que el comprador vendiera el fundo de ciento diez yugadas como si sólo tuviera cien y se quedara con el que sólo tenía noventa. El solo error en la información puede perjudicar al comprador, por lo que no importa, como dice Paulo, que en un fundo se encuentre lo que en el otro falta.

Extremando el caso de los fundos, Paulo se pregunta si seguiría siendo responsable el vendedor en el caso de que las yugadas que faltaran fueran de bosque y las que sobrasen de viña. En este supuesto, dice, la diferencia entre la cabida declarada y la cabida efectiva favorece al comprador y no al vendedor, por lo que juzga que el vendedor, si el comprador lo demandara con la acción de compra, podría defenderse con la excepción de dolo; para explicar su decisión apunta un criterio que también podría ser materia de reflexión, y dice: "¿acaso no obra con dolo el que usa el derecho inflexiblemente?" (*an non facit dolo qui iure perpetuo utitur*).

Pero en la mente de Paulo queda la duda de si en supuestos semejantes no tendrá el comprador la acción de compra para exigir responsabilidad al vendedor. Por eso se pregunta si pudiera quejarse el comprador de un fundo, que resulta con la cabida completa pero con más viñas o prados que los declarados. El texto actual no nos transmite la respuesta, pero el solo planteamiento del problema da lugar a pensar que lo que se quiere proteger no es que el comprador no sufra una desventaja económica objetiva (él recibe la cantidad total del fundo y con más viñas o prados que los declarados), sino las expectativas subjetivas del comprador, derivadas del conocimiento que tuvo de la cosa, para las cuales sí podría ser una desventaja el exceso de viñas o prados.

La consideración de las expectativas del comprador hace comprensible que el vendedor llega a responder por defectos de la cosa que él mismo ignora. Esta doctrina fue aparentemente introducida por Juliano,<sup>7</sup> quien resolvió el caso de un vendedor que, sin saberlo, vende ganado enfermo o una viga defectuosa, diciendo que debe responder por la acción de compra, en la medida en que el comprador hubiera pagado de menos de haber conocido el defecto. Distingue Juliano la responsabilidad del vendedor por un defecto que conoce y oculta, y que abarca todos los daños que se acarrearán al comprador; de la responsabilidad por defectos no conocidos, que comprende sólo una reducción del precio, en razón del detrimento de la cosa y no los daños causados.

En otro caso que trata Juliano<sup>8</sup> se puede comprender mejor la razón de esta

<sup>7</sup> *Libro decimoquinto digestorum*, citado por Ulpiano *libro trigésimo secundo ad edictum*, D 19,1,13 pr.

<sup>8</sup> Citado por Marciano *libro quarto regularum*, D 18,1,45.

protección de las expectativas del comprador. Dice Juliano que si alguien vendió, ignorándolo, un vaso de oropel como si fuera de oro, queda obligado a dar el oro que vendió. El caso gráficamente deja claro que, aun cuando no haya dolo del vendedor, el resultado es que el comprador paga un precio excesivo y no recibe lo que se convino y tenía derecho a esperar. La acción de compra, dice Ulpiano<sup>9</sup> en frase compendiosa, abarca todo aquello que se convino fuese entregado (*quod praestari convenit*).

El principio de protección de las expectativas del comprador, que en forma negativa se enuncia diciendo que la ignorancia aprovecha al comprador, está en la base del edicto edilicio<sup>10</sup>, que gravaba a los vendedores con la responsabilidad de garantizar la ausencia de determinados defectos en los esclavos o ganado que vendían en los mercados públicos. La razón de este edicto, dice Ulpiano (1 *ad aed. cur.* D 21,1,2) es socorrer a los compradores que resulten engañados por los vendedores, aun cuando estos ignoraran la existencia de los defectos, y esto no es injusto, explica, porque los vendedores pudieron conocer esos defectos. La irrelevancia del dolo del vendedor queda patente al decir el jurista que al comprador no le interesa cómo fue engañado (*cur fallatur*), si por malicia (*calliditate*) o ignorancia (*ignorantia*) del vendedor. El resultado es el mismo: el comprador ignora lo que efectivamente compra.

### 1.3 Casos de ignorancia de la situación jurídica de la mercancía

Papiniano<sup>11</sup> propone el caso del vendedor de una casa que no advierte al comprador que sobre ella pesa una carga fiscal extraordinaria. Dice Papiniano que el comprador por haber sido engañado (*deceptus*) tiene la acción de compra contra el vendedor, o la excepción correspondiente para pedir que se reduzca el precio si se le reclama por la acción de venta. Evidentemente que para que se pueda hablar de que el comprador fue engañado es necesario que hubiera ignorado la existencia del gravamen.

Ulpiano<sup>12</sup> se refiere al caso semejante de un vendedor que oculta la existencia de una servidumbre. El supuesto es nuevamente que el vendedor lo sabe y el comprador lo ignora. La consecuencia es que el vendedor será responsable por la evicción, en virtud de la estipulación por el doble<sup>13</sup>, o, si no hizo la estipulación, será responsable por la acción de compra. Aclara que el vendedor oculta la existencia de la servidumbre cuando no advierte (*non admonuit*) de su existencia, o cuando, al ser preguntado acerca de ella, la niega; e incluso cuando declara que no se debe ninguna servidumbre y que no responderá si aparece alguna. En este último supuesto, dice Ulpiano, es responsable si sabía de la existencia de la servidumbre.

Africano<sup>14</sup> nos transmite una opinión de Juliano respecto de un caso muy intere-

<sup>9</sup> Libro trigésimo segundo ad edictum, D 19,1,11,1.

<sup>10</sup> Cuyo texto transmite Ulpiano libro primo ad edictum aedilium curulium, D 21,1,1,1.

<sup>11</sup> Libro tertio responsorum, D 19,1,41.

<sup>12</sup> Libro vicesimo octavo ad Sabinum, D 19,1,1,1.

<sup>13</sup> El vendedor solía prometer al comprador pagarle el doble del precio convenido, en caso de que el comprador perdiera la cosa comprada en una acción reivindicatoria, o fuera vencido en una acción de vindicación de servidumbre o de usufructo.

<sup>14</sup> Libro octavo quaestionum, D 19,1,30,1.

sante en el que aprovecha al comprador su ignorancia. Es un vendedor que sabe que vende una cosa ajena<sup>15</sup> a ún comprador que ignora esta circunstancia. Juliano opinaba que el comprador, aun cuando tuviera la pacífica posesión de la cosa y no se hubiera dado la evicción de la misma, tenía derecho a reclamar responsabilidad al vendedor, por el interés del comprador en haber adquirido la propiedad de la cosa. Africano aclara que aun cuando sea cierto que el vendedor, por lo general, no responde más que de entregar la libre posesión de la cosa al comprador, sin embargo responde por haber vendido una cosa ajena al que ignoraba que lo era, máxime si la vendió al que necesitaba ser propietario porque, por ejemplo, la iba a dar en prenda. El fundamento de la decisión es que el vendedor procede con dolo.

En estos tres casos, el vendedor oculta al comprador información acerca de la situación jurídica de la cosa (impuestos, servidumbre, propiedad), que el comprador difícilmente podía conocer. Resulta así que en los tres casos, el comprador, sin ser hombre supino, ignora noticias importantes acerca de la cosa que compra. Su ignorancia le aprovecha, y puede exigir al vendedor una indemnización en la medida de su interés en haber conocido la situación jurídica completa de la cosa.

En los siguientes casos hay una ignorancia parcial de la situación jurídica de la cosa, ya que el vendedor informa al comprador de la existencia de algún gravamen que tiene la cosa, pero no le especifica en qué consiste.

Escévola<sup>16</sup> refiere el caso del vendedor que, sabiendo que el fundo está gravado por una determinada servidumbre, declara que lo vende con las servidumbres que tenga, pero sin especificar cuál es la que se debe. Dice el jurista que con esa declaración el vendedor se libera de la responsabilidad derivada de la estipulación por la evicción, pero que queda obligado por la acción de compra porque engañó al comprador. Modestino<sup>17</sup>, a quien se consultó un caso igual, refiere que los "autores del Derecho" (*iuris auctores*) habían respondido que esa declaración general no podía aplicarse a las servidumbres que el vendedor conocía y que podía y debía haber mencionado en particular. El vendedor es responsable, dice este jurista tardoclásico, por lo que hizo para engañar (*circumveniendi causa*) al comprador.

Es semejante otro caso contemplado por el mismo Escévola<sup>18</sup>. Se trata de un vendedor que vende un esclavo que ha sido manumitido en testamento bajo condición (*statuliber*), haciéndole saber esto al comprador. Por hacer esta declaración, el vendedor se libera de su responsabilidad por la evicción, derivada de la estipulación, pero queda obligado por la acción de compra, si ocultó (*celaverit*) el contenido de la condición y el comprador lo ignoraba (*nesciebit*). Más aún, dice Escévola siguiendo la opinión de Servio, si el vendedor declara el contenido de la condición, es responsable por la acción de compra si resulta que la condición efectivamente puesta era otra, incluso cuando su contenido fuese aparentemente más ventajoso al comprador.

<sup>15</sup> En el derecho romano clásico la venta de cosa ajena es válida, porque la obligación del vendedor es sólo la de entregar la libre e indiscutida posesión de la cosa al vendedor, y la de hacer todo lo que sea necesario para que el comprador adquiera la propiedad. Ver Ulpiano, *libro quadragésimo primo ad Sabinum*, D 18,1,28: *rem alienam distrahere quem posse nulla dubitatio est* (no hay duda que puede venderse una cosa ajena).

<sup>16</sup> *Libro secundo quaestionum*, D 21,2,69,5 i.f.

<sup>17</sup> *Libro quinto responsorum*, D 19,1,39.

<sup>18</sup> *Libro secundo quaestionum*, D 21,2,69,2-5.

Así, si la condición declarada era que el *statuliber* tenía que dar 10,000 sesteracios a su propietario para alcanzar la libertad, cuando la condición efectivamente puesta era que tenía que dar 20,000, el vendedor es responsable por la acción de compra porque el comprador resultó ser ignorante del contenido de la condición.

También es responsable el vendedor cuando se equivoca involuntariamente acerca del contenido de la condición. Es el caso que propone Paulo<sup>19</sup>, análogo al de compra de dos fundos por un mismo precio ya examinado arriba, acerca de dos esclavos manumitidos en testamento bajo condición (*statuliber*), con la declaración de que la condición de la libertad de uno y otro es dar al propietario 10 mil sesteracios, siendo que en realidad la condición de uno es dar 5 mil y la del otro dar 15 mil; también en este caso, dice Paulo, el vendedor es responsable por la acción de compra, aun cuando el comprador haya de recibir en total 20 mil sesteracios.

Un caso especial de ocultamiento de información, por parte del vendedor, acerca de la situación jurídica de la cosa, es la venta de un hombre libre como si fuera esclavo. No se trata aquí del caso del hombre libre que, con la intención de lucrar el precio, se hace vender como esclavo, para que luego un tercero reclame su libertad. Se trata más bien del caso de que el vendedor vende como esclavo a uno que se cree esclavo pero que el vendedor sabe que es hombre libre.

En principio, la venta de un hombre libre es nula, porque éste no puede ser objeto de compra o venta, por lo que si el comprador hubiera pagado el precio, podrá repetirlo mediante la *condictio* como pago de lo no debido. Pero si el comprador ignora que se trata de un hombre libre, dice Pomponio<sup>20</sup> que la compra vale, lo que traerá como consecuencia que el comprador podrá demandar por la acción de compra y exigir al vendedor responsabilidad por la evicción y los daños causados. Lo mismo opina Licino Rufino<sup>21</sup>. Paulo<sup>22</sup>, refiriéndose aparentemente al mismo caso, da una razón de esta opinión: que es difícil distinguir un hombre libre de un esclavo; lo que quiere decir que el comprador, sin ser hombre supino, ignora lo que realmente compra.

Posiblemente a un supuesto semejante se refería el texto de Paulo que nos transmite el principio de que la ignorancia aprovecha el comprador. En el párrafo que lo precede (D 18,1,15 pr), Paulo dice que cuando hay consentimiento respecto de una cosa que perece antes de perfeccionarse el contrato, la compra es nula.<sup>23</sup> La frase, puesta inmediatamente después, de que la ignorancia aprovecha al comprador, podría significar en concreto, siguiendo el razonamiento paralelo de Pomponio, que si el vendedor lo sabía y el comprador lo ignoraba, la compra valdría, esto es que el comprador tendría la acción de compra para exigir responsabilidad.

Desde el punto de vista de las obligaciones del vendedor, puede decirse que en todos estos casos se manifiesta que el vendedor está obligado a informar con detalle al comprador acerca de la situación jurídica de la cosa, que no puede ser conocida a simple vista por el comprador.

<sup>19</sup> *Libro secundo quaestionum*, D 19,1,42.

<sup>20</sup> *Libro nono ad Sabinum*, D 18,1,4.

<sup>21</sup> *Libro octavo regularum*, D 18,1,70.

<sup>22</sup> *Libro quinto ad Sabinum*, D 18,1,5.

<sup>23</sup> Cfr. Paulo *libro quinto ad Plautium*, D 18,1,57 porque dice que la venta es nula.

#### 1.4. Ignorancia acerca del manejo de la mercancía.

Gayo<sup>24</sup> da un caso en que el vendedor resulta responsable, no por haber ocultado información acerca de la situación de la cosa, ni por haber errado en la información que dio el comprador, sino por no haberle informado acerca de cómo manejar la mercancía comprada.

Se trata de una compra de vino que el comprador ha degustado. La cuestión es quién corre con el riesgo si el vino se agría después de haber sido probado. Dice Gayo que si el vendedor hizo una declaración positiva acerca de la bondad del vino, él responde; si no la hizo, y el comprador degustó el vino, éste tendrá que sufrir las consecuencias de haber hecho una degustación insuficiente: su ignorancia en cuanto a la calidad del vino sería resultado de su propia incuria, sería la ignorancia de un hombre supino. Mas en el supuesto de que fuera a transcurrir un lapso entre el día de la degustación del vino y el día en que el comprador lo recogería, dice Gayo que el vendedor será responsable si entendía (*intellegeret*) que el vino no mantendría su calidad hasta ese día y no lo advirtió (*admonuit*) al comprador.

El caso refleja que la ignorancia del comprador en cuanto al manejo de la mercancía le aprovecha, si pudo ser remediada por el vendedor. No parece que pueda hablarse aquí de dolo del vendedor, ya que él no engaña acerca de la situación actual de las mercancías, pero sí de una contravención a las legítimas expectativas del comprador, y por lo tanto, a la buena fe contractual. Si el vendedor fuera también ignorante en cuanto al manejo de la mercancía, la opinión de Gayo sería, interpretando *a contrario* el texto citado, que no era responsable por el detrimento de la misma.

#### 1.5 Ignorancia acerca del contenido del contrato

Puede iluminarse con el mismo criterio de que la ignorancia aprovecha al comprador, la regla de interpretación de Labeón<sup>25</sup>, que dice: "la oscuridad de un pacto antes que al comprador, debe perjudicar al vendedor que lo ha expresado" (*obscuritatem pacti nocere potius debere venditori qui id dixerit quam emptori*). La oscuridad del pacto viene a significar ignorancia del comprador respecto de lo que tiene derecho a esperar del contrato.

Escévola<sup>26</sup> parece aplicar esta regla en el caso de la venta de un fundo, en la que el vendedor, heredero de Sempronio, el anterior propietario del fundo, redactó una cláusula que decía: "te queda comprado el fundo Semproniano y todo aquello a que tenía derecho Sempronio". Como se suscitaron dudas acerca de qué cosas habían sido efectivamente compradas, Escévola respondió que si en la escritura del contrato no estaba claro qué es lo que se vendía, el vendedor quedaba obligado a mostrar los límites y accesorios del fundo; esto es, quedaba obligado a aclarar al comprador el alcance de la cláusula deficientemente redactada.

<sup>24</sup> Libro secundo cottidianarum rerum, D 18,6,1,16.

<sup>25</sup> Citado por Paulo libro quinto ad Sabinum, D 18,1,21.

<sup>26</sup> Libro secundo responsorum, D 19,1,48.

## 2. El criterio de la compraventa internacional

### 2.1. Advertencia preliminar.

Voy a considerar lo que dice sobre el tema la *Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías*, acudiendo al método de imaginar casos de compraventa internacional, análogos a los extraídos del *Digesto* y citados arriba, para luego solucionarlos aplicando las reglas previstas en la *convención*. Con este método de proceder casuístico, que fue también el propio de los juristas romanos, se facilita la comparación entre las soluciones clásicas y las actuales, y se permite manejar casuísticamente este texto que todavía no tiene una casuística propia. En la exposición de los casos, seguiré el orden expuesto en la primera parte: ignorancia de la situación real de la mercancía (arts. 35 y 40); acerca de la situación jurídica de la mercancía (arts. 41 y 42); ignorancia acerca del manejo de las mercancías, e ignorancia acerca del contrato (art. 8).

### 2.2. Ignorancia de la situación real de las mercancías

Caso 1. El comprador examina una maquinaria, que antes de perfeccionarse el contrato se daña por una inundación. El vendedor lo sabe, pero no lo advierte al comprador, y ambos perfeccionan el contrato. (Caso análogo al de la venta de una casa que había ardido.)

El caso tendría que analizarse a la luz de los artículos 35 y 40 de la *convención*.

Por una parte, el art. 35-3 señala que el vendedor no es responsable de las "faltas de conformidad",<sup>27</sup> que "el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato". En sentido afirmativo, esta regla significa que el comprador puede reclamar responsabilidad al vendedor por la falta de conformidad de las mercancías que el comprador ignoraba y que no habría podido conocer haciendo lo que podría esperarse que hiciera una persona en sus mismas circunstancias. Lo cual queda expresado igualmente con la frase de que la ignorancia, que no sea la de un hombre supino, aprovecha al comprador.

Por otra parte, el artículo 40 establece una regla complementaria, según la cual, la responsabilidad del vendedor por falta de conformidad de las mercancías no se extingue, como en la generalidad de los casos, si el comprador no examina las mercancías o no comunica la falta de conformidad en determinado plazo, en los casos en que dicha falta se deba a hechos que el vendedor conocía o que no podía ignorar y que no comunicó al comprador. La conducta prevista es el ocultamiento de información, por parte del vendedor, que provoca la ignorancia del comprador de aspectos de la cosa que le interesaba haber conocido. Nuevamente vale aquí el criterio de que la ignorancia no supina aprovecha al comprador.

<sup>27</sup> La *convención* utiliza el concepto de "faltas de conformidad", en lugar del de defectos o vicios de la cosa; aquél es un concepto más amplio, que incluye no sólo los defectos, sino también falta de calidad, carencias en cuanto al empaque, deficiencias en la cantidad y, en general, toda disconformidad de la mercancía entrega con la mercancía convenida en el contrato.

De acuerdo con esto, en el caso, el vendedor respondería por la falta de conformidad de la mercancía, sin poder excepcionarse porque el comprador no hubiera cumplido con avisar de la falta de conformidad en un plazo razonable<sup>28</sup>. La ignorancia aprovecharía al comprador.

Pero el caso también podría plantearse, suponiendo dolo de parte del vendedor, desde el punto de vista de la validez del contrato, de acuerdo con las reglas del derecho interno que resultara aplicable al contrato<sup>29</sup>.

Caso 2. Venta de un objeto artístico, que es considerado patrimonio nacional, a un comprador que no sabe esto último. (Caso análogo a la venta de un hombre libre.)

La solución que parece más clara es la de considerar la inexistencia del contrato, por referirse a un objeto que está fuera del comercio. Tendría entonces que plantearse el caso, de acuerdo con el derecho interno que resultara aplicable<sup>30</sup>. Pero teniendo en cuenta la respuesta que dieron los juristas romanos al caso de la venta de un hombre libre, podría plantearse el caso, sin discutir acerca de la validez del contrato, desde el punto de vista del incumplimiento de la obligación del vendedor, prevista en la *convención* (art. 30), de transmitir la propiedad de las mercancías, y darle así al comprador derecho a reclamar daños y perjuicios.

Caso 3. El comprador pide al vendedor le proporcione refacciones para reparar una maquinaria que este mismo le había vendido, y que no se fabrica en el país del comprador. El vendedor entrega unas refacciones, creyendo que eran las idóneas, pero que tuvieron que ser modificadas por el comprador para poder instalarlas en esa maquinaria. (Caso semejante al de entrega, sin dolo del vendedor, de ganado enfermo o una vida defectuosa.)

El caso cae en lo previsto por el artículo 35 (párrafo 2, inciso *b*). Allí se contempla el caso del comprador que declara su ignorancia acerca de las mercancías específicas que necesita, pero hace saber el vendedor los fines o usos a que va a destinarlas, confiando en que el vendedor le surta las mercancías adecuadas. Si las mercancías entregadas no resultan aptas para los fines o usos declarados, el vendedor es responsable. Nuevamente aquí la ignorancia aprovecha al comprador, excepto cuando —lo dice el citado artículo— no era razonable que el comprador confiara en la competencia y juicio del vendedor, es decir cuando el comprador, comportándose como un hombre supino, no remedia su ignorancia acudiendo a un vendedor competente.

De conformidad con eso, el vendedor del caso sería responsable por falta de conformidad de las mercancías entregadas, puesto que el comprador confió, y era razonable que confiara, en la competencia y buen juicio del vendedor. No importa que el vendedor haya procedido sin dolo, pues su responsabilidad no deriva de su intención, sino del hecho de que las mercancías entregadas no fueron totalmente aptas para los fines que manifestó el comprador.

<sup>28</sup> Cfr. art. 40.

<sup>29</sup> La *convención* expresamente excluye competencia respecto de las cuestiones sobre validez del contrato (art. 4-a), las cuales tienen que resolverse de acuerdo con el derecho interno que resulte aplicable. Esta posibilidad, a mi parecer, debe interpretarse restrictivamente, en el sentido de que sólo sean sometidas al derecho interno las cuestiones relativas —aplicando la teoría y terminología del código civil mexicano (*Código Civil del Distrito Federal*)— a la inexistencia del contrato o a su nulidad absoluta; no así las concernientes con su nulidad relativa.

<sup>30</sup> Ver nota anterior.

### 2.3. Ignorancia de la situación jurídica de la mercancía

Caso 4. El vendedor entrega unas mercancías sobre las que pesan derechos de marca, que no hizo saber al comprador, y que éste, por ser nuevo en el ramo, no podía conocer. (Caso semejante al de entrega de un inmueble sobre el que pesa un impuesto extraordinario.)

El artículo 42 regula la responsabilidad del vendedor por los derechos que gravan las mercancías derivadas de la propiedad intelectual o industrial. Establece, por una parte, que el vendedor es responsable si conocía la existencia de tales derechos o podía haberla conocido. Es decir, no responde por derechos cuya existencia no conocía ni era razonable esperar que conociera. Esta es una limitación importante de la responsabilidad del vendedor. Pero además, el vendedor no responde si el comprador no conocía la existencia de esos derechos o no hubiera podido ignorarla. Es decir, la ignorancia no supina del comprador es causa para exigir responsabilidad al vendedor por la existencia de los derechos que conocía y no declaró, o por la existencia de derechos que ignoraba pero que podía haber conocido.<sup>31</sup>

En el caso, el vendedor es responsable independientemente de si no advirtió al comprador de la existencia de esos derechos por dolo o por descuido, porque finalmente resultó que el comprador ignoraba, sin ser hombre supino, algo importante de la mercancía que compraba. Además, como el vendedor conocía la existencia de estos derechos, no podrá alegar que el comprador se demoró en comunicarle su inconformidad por esta causa (art. 43-b).

Caso 5. El vendedor entrega mercancías advirtiendo que sobre ellas hay derechos de propiedad intelectual, pero sin especificar de qué derechos se trata. (Caso semejante al de venta de un fundo, diciendo que está gravado con servidumbres, pero sin especificar cuáles.)

De acuerdo con el art. 42, el vendedor responde por la existencia de derechos que conocía o no podía ignorar. Bajo esta perspectiva, el vendedor sería responsable en este caso porque difícilmente podría alegar que le era imposible conocer específicamente aquellos derechos cuya sola existencia conocía, máxime porque podía haber acudido a los registros de propiedad intelectual que suele haber en todos los países. Pero el mismo artículo (párrafo 2) dice que el vendedor no responde por la existencia de tales derechos si el comprador los conocía o no podía ignorar su existencia, y difícilmente podría decir que le fue imposible conocer en especie esos derechos cuya existencia le advirtió el comprador. En este caso, se puede decir tanto del vendedor como del comprador, que no pudieron ignorar la existencia y contenido de los derechos de propiedad intelectual que gravaban las mercancías. ¿Cómo resolver la cuestión?

Me parece que puede plantearse preguntando quién tiene más posibilidades, y por lo tanto mayor obligación, de conocer esos derechos, el comprador o el vendedor. En principio, y ese es el espíritu de la regla de que la ignorancia aprovecha al comprador, el vendedor, por poseer las mercancías y lucrarse con ellas, tiene mayor obligación de conocerlas; pero como los derechos de propiedad deben ser vigentes conforme a la ley del Estado donde reside el comprador o donde, por decisión del

<sup>31</sup> Art. 42.

comprador, habrán de expedirse las mercancías, cabe pensar que el comprador tiene mayores posibilidades y, por consiguiente, mayor obligación de conocerlos. De ambas consideraciones, puede concluirse lo siguiente: el vendedor, si antes de entregar las mercancías, avisó al comprador de la existencia de tales derechos con una anticipación suficiente para que el comprador pudiera informarse de su contenido; el vendedor sí responde cuando avisa al momento de la entrega o poco tiempo antes de ella.

Caso 6. El vendedor entrega una maquinaria sobre la cual, sin saberlo él ni el comprador, pesa un derecho de prenda, que posteriormente se hace efectivo contra el comprador. (Caso semejante al de venta de cosa ajena.)

Respecto de la responsabilidad del vendedor por derechos que no sean derivados de la propiedad intelectual, la *convención* no da un régimen especial, como respecto de los derechos derivados de la propiedad intelectual, por lo que cabe pensar que se aplica exclusivamente lo que dice el artículo 41, que señala que el vendedor es responsable de entregar mercancías libres de derechos de terceros, excepto si el vendedor los conoce y acepta. Por lo tanto, la responsabilidad del vendedor por este tipo de derechos no se refiere únicamente — como en el caso de derechos derivados de propiedad intelectual o industrial— a los derechos que el vendedor conocía o no podía ignorar, sino a todos los derechos que graven las mercancías aun cuando no los conociera el vendedor. Solamente se excluye esa responsabilidad si el comprador los conoció y aceptó.

En el caso, el vendedor es responsable, de acuerdo con dicho artículo 41, que no requiere que el vendedor haya tenido conocimiento, o pueda haberlo tenido, de la existencia de derechos que graven las mercancías que no se funden en la propiedad intelectual. Cabría afirmar, con base en la analogía del caso de venta de cosa ajena, que el vendedor es responsable, aun cuando el comprador no haya sido requerido por el acreedor que tiene derecho de prenda sobre la maquinaria, por el interés del comprador en que no existiera este derecho. El fundamento de la responsabilidad del vendedor viene a ser, otra vez, la correlativa ignorancia del comprador acerca de lo que compre, independientemente del dolo, mala fe, error o descuido del vendedor.

#### 2.4. Ignorancia acerca del manejo de la mercancía

Caso 7. El vendedor entrega mercancías que requieren almacenaje a determinada temperatura, sin advertir esto al comprador que no tiene experiencia en el manejo de ellas, y que, como lo sabe el comprador, va a mantenerlas almacenadas para posteriormente revenderlas. (Caso análogo al de venta de vino en que el vendedor no advierte que se agriará antes de ser retirado por el comprador.)

La *convención* no contiene una disposición específica sobre este punto, pero puede deducirse del artículo 35-2-b arriba citado, que el vendedor es responsable de informar al comprador sobre el manejo de las mercancías, cuando se trata de un comprador que hace saber al vendedor que requiere mercancías para determinados usos o fines; el citado artículo dice que si era razonable que el comprador confiara en la competencia y juicio del vendedor, éste resultará responsable cuando las mercancías entregadas no sirvan para los fines o usos declarados; en esa misma responsabilidad, y suponiendo siempre ignorancia no supina del comprador, puede caber la responsabilidad de informar cómo deben manejarse esas mercancías para servir a los

fines o usos declarados. La falta de dicha información hacen que las mercancías no sean aptas para los fines del comprador.

### 2.5. Ignorancia acerca del contenido del contrato

Caso 8. En una compraventa de llantas para automóviles, que se rige conforme a la *convención*, el vendedor puso una cláusula que decía que el comprador renunciaba a las "garantías implícitas" sobre la calidad de las mercancías, y resultó que las llantas entregadas no tuvieron la calidad ni duración que suelen tener las llantas del mismo tipo.

La responsabilidad del vendedor depende de si la renuncia a "garantías implícitas" se entiende como renuncia a la disposición del art. 35-2-a, que dice que el vendedor debe entregar mercancías "que sean aptas para los usos que ordinariamente se destinen mercancías del mismo tipo". De acuerdo con el art. 8-1, la cláusula debería entenderse conforme a la intención del vendedor, es decir, de no responder por falta de la calidad ordinaria, si el comprador la conoció o no pudo ignorarla. Difícilmente podría decirse que el comprador conoció esa intención, si él pretendía revender las llantas y competir en el mercado ordinario de las mismas, porque seguramente, de haberla conocido, no habría hecho el contrato. Pero podría decirse que el comprador, aunque no conoció esa intención, no pudo haberla ignorado, porque la expresión "renuncia a garantías implícitas" es suficientemente clara. Pero el comprador podría alegar que el concepto de "garantías implícitas" es extraño al derecho vigente en su país, por lo que, ni aun consultando con un abogado, podría conocer el significado de la cláusula.

De ser así las cosas, la declaración no podría entenderse conforme a la intención del vendedor, porque el comprador no la conoció ni pudo conocerla, y tendría que interpretarse de acuerdo con el sentido que le daría una persona "razonable" de la misma condición que el comprador y en sus mismas circunstancias. El vendedor resultaría responsable, cuando la cláusula se interpretara en el sentido de que no se renuncia a la garantía del artículo 35-2-a, y resultaría sin responsabilidad cuando la cláusula se interpretara como renuncia a esa garantía. Todo dependería de la estimación que haga el juez acerca de lo que el comprador, actuando como una persona razonable, habría entendido de dicha cláusula.

Tendría entonces que acudirse a la regla que da el párrafo 2 del artículo, de que se interpretará conforme al entendimiento de un hombre razonable de la misma condición del comprador, y tomando en cuenta todas las circunstancias del caso.

No hay en la *convención*, por tanto, una protección para el comprador ignorante del contenido del contrato, sino una regla que pretende aclarar una declaración confusa, de cualquiera de las partes, acudiendo a un criterio objetivo de interpretación, el de la interpretación que haría una "persona razonable". En consecuencia, puede decirse que la ignorancia no supina, tanto del comprador como del vendedor, respecto del contenido del contrato, no aprovecha a ninguno de ellos; o, desde el punto de vista de la responsabilidad por las propias declaraciones, puede decirse que ninguna de las partes tiene una responsabilidad especial por la oscuridad de sus propias declaraciones. Pero esta conclusión, aunque fundada en el texto de la *convención*, choca naturalmente con el principio de responsabilidad de las personas por sus propios actos y palabras.

### 3. Observaciones finales

Me parece que de este ensayo que no pretende ser como se advirtió en la introducción un artículo científico, se pueden tener como verosímiles las siguientes hipótesis:

1. Existió en el derecho romano clásico, como criterio para deslindar las responsabilidades del vendedor, el de que la ignorancia no supina aprovecha al comprador.

2. Dicho criterio parece apto para explicar también la responsabilidad del vendedor en la compraventa internacional de mercaderías, de acuerdo con el contenido de la *convención*, excepto en el caso de ignorancia del comprador respecto del contenido del contrato.

3. Resulta útil, para explicar el contenido de la *convención*, la aplicación de sus reglas a casos discutidos por los juristas romanos, haciéndoles las debidas adaptaciones.